

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: LSC. 2022-00066

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.
--

Establece el artículo 23 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de...los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..."*.

De la normatividad citada, resulta claro que en esta Juez no recae la competencia para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS ARTURO DÍAZ ARISTIZABAL Y MARIA TERESA EMMA MARTHA CHANTRAINE PIETTE (Q.E.P.D.), pues tras haber fallecido esta (según se desprende del registro civil de defunción aportado), será entonces el Juez que conozca del proceso de sucesión, el llamado a resolver frente al trámite liquidatorio.

Sobre el punto, téngase en cuenta que *"...cuando la disolución de ésta (sociedad conyugal), se produce como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, **su liquidación se practica conjuntamente con la sucesión** de éste o de éstos..."*¹ (negrilla fuera del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia N° 63001-31-03-003-2001-00443-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

texto), de manera que ese es el escenario natural a donde debe acudir.

Finalmente, no se pierde de vista que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, proferido al interior del expediente de divorcio N° 1994-02623, el despacho ya se había pronunciado respecto de esta demanda, de manera que la demandante también deberá estar a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS ARTURO DÍAZ ARISTIZABAL Y MARIA TERESA EMMA MARTHA CHANTRAINE PIETTE (Q.E.P.D.), allegada por la señora MARIA ANTONIETA CHANTRAINE DE GÓMEZ, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría la corrección de la carpeta de *onedrive* pues este asunto no corresponde a una sucesión y la gestión de compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c7e1de08820d00ed86158c8928c36129ebca5be953fba3167b14fd2d849dd**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>